

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401295

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Molestias derivadas del ejercicio de actividad de circuito de karts.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Chiva a la hora de adoptar medidas ante las denuncias que vienen formulando por las molestias que padecen por el funcionamiento de una actividad de kart.

Cumplimentado por la persona interesada el requerimiento que le formulamos para que mejorase su escrito, en fecha 08/05/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Chiva, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 04/07/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Chiva una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos y notificándole en cuanto interesado la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECOMENDAMOS que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento del circuito de referencia.

Cuarto. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Quinto. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a la solicitud de acceso a la información pública formulada por los interesados y notificándoles la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que les cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Sexto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Chiva que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Chiva con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 15/07/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Chiva, en el que exponía lo siguiente:

Recibida la notificación del Defensor del Pueblo de la Comunidad Valenciana mediante R.E. n.º 2024-E-RC-4573 de 5 de julio de 2024 a través del SIR, según expediente de referencia 2401295 por medio de la presente se le comunica que se ha dado traslado al promotor de dicho expediente de la siguiente información sobre el inicio de actuaciones por parte del Ayuntamiento de Chiva:

“En relación con su instancia presentada mediante R.E. n.º 2023-E-RC-4217, por la que manifiesta, entre otras cosas, el posible incumplimiento de licencia ambiental del kartódromo (...), a los efectos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición, le comunico que:

- Ha tenido entrada en el Registro de Entrada el día 28/12/2023.
- El Número de Identificación asignado a la queja/sugerencia: Expediente 6487/2024.
- Se ha incorporado a dicho expediente el R.E. n.º 2024-E-RE-679 en el que se aportan más evidencias a la reclamación, así como los R.E. 2024-E-RC-3272 y 2024-E-RE-4573 trasladados por SIR desde la Oficina de Registro del Defensor del Pueblo de la Comunidad Valenciana.
- De acuerdo con el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por este Ayuntamiento se ha procedido a la comprobación por los Servicios Técnicos Municipales de la situación puesta de manifiesto, y en caso de constatarse la realidad de las molestias, adoptar las medidas que sean precisas para erradicarlas.

— El Ingeniero Municipal emitió informe de fecha 14 de marzo de 2024 por solicitud del Departamento de Expedientes Judiciales, que literalmente se transcribe a continuación:

“105-24 INFORME AUDITORÍAS ACÚSTICAS:

En cumplimiento de lo ordenado por el Ayuntamiento de Chiva, relativo al expediente arriba indicado:

INFORMO:

Con fecha 13 de marzo, se traslada providencia de alcaldía, en la que textualmente se solicita:

“Que, por parte del Departamento de Actividades se remita al Departamento de Expedientes Judiciales, las mediciones o auditorías acústicas llevadas a cabo por orden del Ayuntamiento por empresa ajena al Kartódromo. Y si no se hubiera realizado gestión alguna en tal sentido, que informen de los motivos”

Al respecto indicar que por medio del registro de entrada 2024-E-RE-1797, la empresa (...), titular del Kartódromo, aporta con fecha 22 de febrero, auditoría acústica. Esta se incorpora al expediente 2939/2024.

La citada auditoría es de fecha 20 de febrero, ha sido realizada por empresa externa y autorizada, en concreto (...), y firmada por técnicos competentes. En la misma se considera el resultado como favorable.

Cabe indicar que la aportación se realizó como contestación, de un requerimiento informal, por parte del departamento de actividades, a (...), responsable de la empresa propietaria. Asimismo, indicar que, en el momento de la tramitación de la licencia ambiental, ya se aportó auditoría acústica con la misma conclusión que la de fecha 20 de febrero.

Así pues, apuntar a que la gestión del departamento de actividades se ha llevado a cabo con carácter meramente informal, no habiéndose tenido que acreditar documentalmente, dada la rapidez con la que ha actuado el titular de la actividad aportando la auditoría requerida.

Todo lo cual se informa a los efectos oportunos y pongo en conocimiento de la superioridad. “

— El informe anterior del Departamento de Urbanismo y Actividades fue remitido a la Fiscalía Provincial junto con el listado de actuaciones policiales respecto al kartódromo “...” el 22 de marzo de 2024.”

Recibido el informe, en fecha 01/08/2024 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite, a pesar del tiempo transcurrido.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, se deduce que la misma ha procedido a remitir una respuesta expresa a la persona interesada respecto de los escritos presentados ante la misma, tal y como se recomendó por esta institución. Con ello, hemos de concluir la aceptación y el cumplimiento de la recomendación emitida en este sentido.

Asimismo, de la lectura de lo expuesto por la administración se aprecia que la actividad ha procedido a la presentación de una auditoría acústica, elaborada por empresa externa y autorizada (de acuerdo con lo prevenido en el artículo 37 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica), en la que se concluye (según indica el Ayuntamiento de Chiva) el cumplimiento de los niveles de emisión de ruidos establecidos por la normativa vigente.

Hemos de tener presente que, a pesar de haberse dado traslado de esta información a la persona interesada para que presentase las alegaciones que estimase pertinentes a la vista de su contenido, esta no ha aportado al expediente elementos que contradigan los resultados alcanzados en la auditoría acústica, realizada por una empresa externa y autorizada, por lo que hemos de asumir, en consecuencia, la veracidad de los resultados obtenidos respecto del cumplimiento de los niveles de emisión de ruidos de la actividad de referencia.

No obstante lo anterior, ninguna consideración se realiza en relación con la recomendación emitida por esta institución (contenida en el punto quinto del apartado de la resolución de consideraciones) sobre la emisión de una resolución por la que se resuelva la solicitud de acceso a la información pública formulada por los vecinos afectados.

Hemos de recordar al respecto que el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges es tajante al señalar que las administraciones públicas deberán emitir una respuesta a las recomendaciones que les formule el defensor, manifestando inequívocamente su posición respecto de las mismas.

A la vista de lo expuesto, debemos concluir que el Ayuntamiento de Chiva no ha dado cumplimiento a esta obligación respecto de la recomendación de referencia; por ello, hemos de considerar que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender esta recomendación del Síndic, contenida en la Resolución de consideraciones de 04/07/2024, respecto de la resolución de la solicitud de acceso a los expedientes y a la información pública formulada por las personas interesadas. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja en este punto.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana